



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3092
1 de marzo del 2022



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante KAROL YACIREL CHITIVA NIÑO, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006436 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006436 de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio- Convocatoria No. 1335 de 2019- Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40334510, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8030 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 109814, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
----------	----------------	-----------	--------	-----------	---------

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por el ACUERDO No. CNSC -20191000008766 del 18 de septiembre de 2019.

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	40334510	KAROL YARICEL	CHITIVA NIÑO	67.07
2	CC	1116780075	YULI ANDREA	SANDOVAL GOMEZ	64.76
3	CC	40442907	SANDY YOBANA	VARGAS SANCHEZ	63.52

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), mediante radicado interno No. 446693752 del 25 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

(...)KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO 40.334.510 VILLAVICENCIO NO El aspirante aportó 1 Certificado de capacitación de la Alcaldía del municipio de Villavicencio, 1 Certificado de curso virtual del DAFP, 1 Certificado de diplomado de la ESAP y 3 certificados de aprobación expedidos por el SENA, no obstante, en virtud de lo señalado en el Anexo de la Convocatoria 2019-II, estos corresponden a certificados de educación informal, de igual forma, una vez consultado la normatividad en materia del SENA, los certificados de aprobación no hacen parte de la formación técnica sino de la formación complementaria, motivo por el cual, no podría equipararse dichos documentos como certificados de formación técnica o certificados de aptitud profesional, los cuales son señalados como requisitos según el Manual de Funciones y Competencias Laborales- Decreto 396 de 2019. Por otro lado, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, , le corresponde a las autoridades competentes determinar en sus respectivos manuales específicos las equivalencias para los empleos que lo requieran, sin embargo, para el presente cargo no se contempló equivalencias por lo cual no es posible tener en cuenta el título de profesional en administración de empresas. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0027 del 7 de enero de 2022, “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO, OPEC 109814, Convocatoria No. 1335 de 2019 –Territorial 2019-II”

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 454895466 del 25 de enero de 2022, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) manifiesto que llevo desempeñando el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, siendo profesional en Administración de Empresas egresada de la Universidad de los Llanos, cargo ofertado en la presente convocatoria al cual me postulé y conformé a los resultados de las pruebas quede en primer lugar de la lista de eliges.

Que si bien es cierto soy profesional eso no es causal de exclusión como lo argumenta la Alcaldía de Villavicencio, pues se debe tener presente no solo que mi profesión cumple plenamente con las funciones a desempeñar en el cargo de postulación, sino también que si cumplo plenamente con el requisito de ser técnico, pues cuento con el TÍTULO DE FORMACIÓN TÉCNICA- “CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL PARA DESEMPEÑARSE COMO TECNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS” que en el momento no lo adjunté a la convocatoria por el hecho de llevar desempeñando las funciones del nivel técnico en el cargo que oferto la entidad en este caso la Alcaldía de Villavicencio siendo profesional, esto con base en los principios de legítima confianza y buena fe. Sin embargo, debido a la controversia generada, adjunto el documento señalado.

Debe tenerse en cuenta para el análisis de mi situación, la resolución No. 32 del 7 de enero de 2022, “Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionada con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de cuarenta y tres (43) aspirantes del proceso de selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019- II, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos”, pues en su página número 5, opec 109866, es claro que la comisión avala un título profesional de administración de empresas cuando la alcaldía solicita perfil técnico y las funciones que sustenta el cargo se encuentran directamente relacionadas con dicha profesión (como es mi caso particular). Por lo anterior, de continuar con mi solicitud de exclusión con el argumento aportado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO se me estaría violando el derecho a la IGUALDAD art. 13 de la Constitución Política de Colombia”. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Educación se debía certificar así:

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en periodo de prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 109814, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Estudio exigido para el empleo a proveer, así:

- Título de bachiller académico, Colegio Departamental Nacionalizado Alonso Ronquillo del 4 de diciembre de 2001.
- Título de Administración de Empresas, Universidad de los Llanos del 28 de octubre de 2011.

De conformidad con lo expuesto, la aspirante acreditó el Diploma de Bachiller de acuerdo a lo exigido en el requisito mínimo de Educación del empleo a proveer.

En relación con la acreditación de “*certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, es preciso indicar que conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: “(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales (...)”, de ahí que, con el fin de poder establecer en qué medida el título profesional aportado por la aspirante se relaciona con las funciones del empleo a proveer, la CNSC mediante Auto No. 2022AUT-210.300.24-0146 del 4 de febrero de 2022, requirió a la Universidad de los Llanos, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto, certificara el plan de estudios del programa de Administración de Empresas que cursó la señora KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO

Al respecto, la Universidad de los Llanos mediante comunicación electrónica del 7 de febrero de 2022, allegó la certificación solicitada, en la que consta el plan de estudios desarrollado por la aspirante, de lo cual se dio traslado a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio mediante los radicados de salida No. 2022RS007186 y 2022RS007185 del 10 de febrero de 2022, sin que la misma haya hecho

algún pronunciamiento y, a la aspirante mediante notificación en el aplicativo SIMO, el día 9 de febrero de 2022, quien en relación con dicha prueba manifestó lo siguiente a través del radicado CNSC No. 456281865: "(...) puedo afirmar que los Conocimientos Básicos Esenciales requeridos para desempeñar el cargo están contenidos dentro del pensum académico que certificó la Universidad de los Llanos, lo que permite desarrollar cada una de las funciones establecidas para el cargo de acuerdo al Manual de Funciones, eso sin mencionar los 10 años de experiencia adquiridos para desempeñar el cargo (...)".

Conforme lo expuesto, se procederá a analizar la prueba allegada con el fin de establecer si las asignaturas que componen el plan de estudios del título profesional de Administradora de Empresas acreditado por la aspirante, se relacionan con las funciones del empleo a proveer, así:

PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2004	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2007	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2009
ASIGNATURA	ASIGNATURA	ASIGNATURA
PENSAMIENTO ADMINISTRATIVO	GESTION DEL TALENTO	GERENCIA DE LA PRODUCCION
INTRODUCCION A LA ECONOMIA	INVESTIGACION DE MERCADOS	ADMINISTRACION FINANCIERA II
MATEMATICASI	MATEMATICASFINANCIERAS II	SEMINARIO DE ESTUDIOS REGIONALES
MEULL	PRESUPUESTOS	CONSULTORIO EMPRESARIAL
	LEGISLACION LABORAL	
PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2005	SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2007	
ASIGNATURA	ASIGNATURA	
PLANEACION	GESTION DE RECURSOS NATURALES	
MICROECONOMIA	NEGOCIOS EN EL CONTEXTO GLOBAL	
MATEMATICASII	INVESTIGACION DE OPERACIONES	
SOCIOLOGIA EMPRESARIAL	ANALISIS FINANCIERO	
LOGICA Y EPISTEMOLOGIA	ADMINISTRACION PUBLICA	
SEMINARIO DE ACTUALIZACION I	ELECTIVA	
SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2005	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2008	
ASIGNATURA	ASIGNATURA	
TEORIA DE LA ORGANIZACION	DIAGNOSTICO ESTRATEGICO	
MACROECONOMIA	SISTEMAS DE INFORMACION GERENCIAL	
CONTABILIDAD GENERAL	FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS	
ESTADISTICA I	POLITICAS PUBLICAS	
DERECHO CONSTITUCIONAL	TALLER DE DISEÑO DE INVESTIGACION	
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	ELECTIVA II	
PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2006	SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2008	
ASIGNATURA	ASIGNATURA	
DIRECCION DE ORG. MODERNAS	ADMINISTRACION FINANCIERA I	
PENSAM. CREATIVO EMPRES.	CONTROL DE GESTION	
DESARROLLO EMPRESARIAL COLOMBIANO	CREACION DE EMPRESAS	
ESTADISTICA II	LEGISLACION TRIBUTARIA	
LEGISLACION EMPRESARIAL	ETICA PROFESIONAL	
	ELECTIVA III	
SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2006	SEMINARIO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	
ASIGNATURA		
GESTION DE RECURSOS FISICOS Y TECNOL.	PERIODO ACADEMICO DE 2009	
FUNDAMENTOS DE MERCADEO	ASIGNATURA	
POLITICA ECONOMICA	JUEGOS DE SIMULACION GERENCIAL	
MATEMATICASFINANCIERAS I	JUEGOS DE SIMULACION GERENCIAL	
COSTOS		

De lo anterior, se puede establecer que la aspirante dentro del pensum académico cursado para obtener el título de Administradora de Empresas, vio materias tales como: *Estadística I, Estadística II, Administración Pública, Sistemas de Información Gerencial*, las cuales evidentemente se relacionan con las funciones del empleo a proveer encaminadas a: **"Elaborar, actualizar y mantener las bases de datos, informes estadísticos, gráficas, arcos y demás herramientas de aplicación sistematizada en el área, de acuerdo a la normatividad vigente y directrices de los órganos rectores"** y **"Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la Dependencia de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos"**.

Conforme lo expuesto, se entiende acreditado lo correspondiente al *"certificado de formación técnica (...)* en áreas relacionadas con las funciones del empleo" con el título profesional de Administradora de Empresas presentado por la aspirante, el cual, como ya se indicó, guarda relación con las funciones del empleo ofertado.

Se concluye, entonces, que la señora **KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO**, **CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 109814, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, ofertado en el Proceso de Selección No.

1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40334510, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8030 del 11 de noviembre de 2021, para proveer dos (2) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 109814, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **KAROL YARICEL CHITIVA NIÑO**, al correo electrónico krolchitiva@gmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

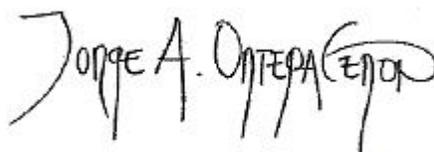
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a los correos electrónicos alcaldia@villavicencio.gov.co y personal@villavicencio.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Revisó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Convocatoria Territorial 2019-II